

# Unidad 14

---

- Títulos de Crédito o Títulos Valor

14.1 Documento e instrumento

14.2 El tecnicismo “Títulos de Crédito”

14.3 Sus características en particular

14.4 Definición de títulos de crédito según nuestra legislación

14.5 Requisitos de los títulos de crédito

14.6 Formas de circulación y transmisión de los títulos de crédito

14.7 El endoso

14.8 Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia

14.9 El Aval

## UNIDAD 14. TÍTULOS DE CRÉDITO O TÍTULOS VALOR.

### 1.- DIFERENCIA ENTRE DOCUMENTO E INSTRUMENTO.

Salvador García Rodríguez considera que el estudio de los títulos de crédito requiere distinguir previamente qué es un documento y qué es un instrumento. Veamos el siguiente cuadro en base a sus aportaciones:

DOCUMENTO	INSTRUMENTO
Es todo escrito fidedigno en el cual se hace constar el reconocimiento o la extinción de una obligación. Tiene carácter privado.	Es una de las varias especies de documentos y está integrado por la presencia de cuatro características que lo distinguen del documento, que son:  1. Su carácter oficial.  2. Su expedición por funcionario competente.  3. El cumplimiento de formas establecidas por la ley.  4. Que el funcionario que lo expide actúe dentro del límite de sus atribuciones

### 2.- CONCEPTO DE TÍTULOS DE CREDITO.

El artículo 1º de la Ley General de los Títulos y Operaciones de Crédito menciona: “son cosas mercantiles los títulos de crédito...” La anterior aseveración ha sido criticada pues no son los únicos objetos mercantiles, por ello debió decir los títulos de crédito son cosas mercantiles. Ésta es una particularidad inicial, que nos permite comprender que pueden ser utilizados para realizar operaciones siempre que sean lícitas.

No obstante, es en el artículo 5º de la Ley antes citada donde encontramos el concepto legal (los subrayados, negritas y cursivas son colocadas a propósito):

“Son títulos de crédito, los documentos necesarios para **ejercitar el derecho** *literal* que en ellos se *consigna*.”

Ahora se comprende porque empezamos la unidad distinguiendo al documento del instrumento, pero además en esta definición legal encontraremos algunas características que estudiaremos más adelante, pero por el momento podemos estar de acuerdo con Salvador García en que el título de crédito es una cosa mercantil por naturaleza, cosa corpórea que consiste en un documento de carácter mercantil constitutivo, creador de derechos que están ligados permanentemente al título, por lo que se dice en forma metafórica, pero muy extensiva, que el derecho está incorporado al título.

Antes de proseguir, hay que aclarar que existe un debate doctrinal en cuanto a cómo debe denominarse a estos documentos. La más común y que adopta nuestra ley es la de "Títulos de Crédito", la cual encuentra su apoyo en la doctrina italiana según el tratadista Cervantes Ahumada.

La crítica a denominación anterior que se podría catalogar de tradicional consiste en que no todos los documentos incorporan propiamente derechos de crédito y está respaldada por la doctrina alemana, proponiendo que se les denomine como títulos valor. Ejemplos serían las acciones de las sociedades anónimas que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles y los certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito, en donde los socios gozan de derechos patrimoniales y corporativos como detentadores de una parte alícuota del capital social de las sociedades emisoras; otro ejemplo son los títulos representativos de mercancías que conceden derechos de disposición como son el certificado de depósito y el conocimiento del embarque que expiden las empresas navieras transportistas o los cheques que más que instrumentos de crédito, son de pago, entre otros.

Pese a lo anterior, existen otras propuestas, por ejemplo Víctor M. Castrillón prefiere denominarlos títulos mercantiles, aunque no podemos omitir que nuestras leyes continúan llamándolos títulos de crédito.

### 3.- CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Incorporación	Característica también conocida como inmanencia o compenetración, se hace consistir en que <u>el título es portador del derecho</u> , ya que se encuentra tan estrechamente ligado a él, que sin la existencia del título mismo, tampoco existe el derecho, ni por lo tanto, la posibilidad de su ejercicio.
Legitimación	Esta característica se encuentra considerada en el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, párrafo segundo, el cual señala: <i>El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título siempre que justifique su derecho mediante una serie ininterrumpida de aquéllos.</i> Es la calidad que el título atribuye al titular o sea al que lo posea legalmente, para exigir el pago que en él se consigna al obligado
Literalidad	Derecho que trae un título de crédito, que sirve para medir el contenido y alcance de las obligaciones que representan, ya que tal derecho se extenderá por lo que literalmente se encuentre en el señalado. En otras palabras, la medida del derecho incorporado al documento.
Autonomía	La autonomía es la situación en que se encuentra el tenedor de un título de crédito, en virtud del cual se halla inmune frente a las excepciones personales que podrían hacerse valer contra los anteriores endosatarios del documento, ya que cada persona va adquiriendo el documento y obtiene un derecho propio, independiente, distinto del derecho que tenía quien endosó el título.

Además de las anteriores, otros autores agregan las siguientes:

- **Circulación.** La mayoría de los títulos de crédito pretenden tener esta característica, esto es pasar de mano en mano, son creados para ser transmitidos de manera sencilla de persona en persona. La regla general es que la transmisión del título de crédito implica la transmisión de los derechos que contiene.
- **Ejecución.** Es la facultad de la que goza el beneficiario para que en caso de que se presente el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el documento, pueda promover judicialmente su cobro por vía ejecutiva.

#### 4.- CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

- **Atendiendo a la Ley que los rige. a) nominados.** Son los que están regulados en una ley, ejemplo: pagaré; y **b) innominados.** Son los que pese a no estar regulados en una ley existen y son consagrados en los usos mercantiles .
- **Atendiendo a su Objeto. a) personales.** Llamados también corporativos, su fin no es un derecho de crédito, sino otorgar al tenedor el ser miembro de una corporación, ejemplo: acciones en la sociedad anónima. **b)obligacionales.** Serían los tradicionales, pues buscan otorgar un derecho de crédito; y **c)reales.** Éstos son representativos de mercancías, ejemplo los certificados de depósito.
- **Por la forma de creación. a) singulares.** Son creados en un solo acto, ejemplo: cheque; y **b) seriales.** Son creados en serie como las obligaciones en la sociedad anónima.
- **Por la sustantividad del documento. a)principales.** Como la acción en la sociedad anónima; y **b) accesorios.** Son los que dependen del principal como los cupones que llevan anexos las acciones para cobro de dividendos
- **Por la operación que documentan. a) de crédito.** Documentan una operación de crédito para diferir un pago como la letra de cambio y el pagaré ;y **b) de pago.** Son aquellos que se utilizan como medios aptos para realizar pagos como ejemplo está el cheque.
- **Por la deuda que implica. a) deuda pública.** Cuando son emitidos por el Estado en sus tres niveles de gobierno; y **b) deuda privada.** Cuando su emisión es realizada por particulares, ya sean personas físicas o morales.
- **Por la persona a cuyo favor se emiten. a) nominativos.** Cuando son expedidos a favor de una persona física o moral determinada ;y **al portador.** A contrario sensu, cuando no se expiden a favor de persona determinada

## 5.- REQUISITOS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Los requisitos de los títulos de Crédito son:

Esenciales	Son aquellos cuya omisión invalida los derechos u obligaciones derivados de los títulos, por lo tanto son éstos los más importantes y debe cuidarse que nunca falten, aun cuando puedan ser llenados posteriormente a su expedición por la persona que en su oportunidad debió llenarlos.
No esenciales	Son aquellos que pueden omitirse intencional o inadvertidamente sin que los títulos pierdan validez, ya que la ley suple su omisión disponiendo lo que se debe entender en cada caso. <i>Ejemplo: falta de anotación de la fecha de vencimiento de una letra de cambio, se presume pagadera a la vista.</i>
Adicionales	Son aquellos que pueden agregarse a los requisitos normales que debe contener los títulos de crédito y que por estar previstos por la ley, surten efectos legales. <i>Ejemplo: número de la letra de cambio, la cláusula "sin protesto" o "sin gastos" u otra equivalente.</i>

## 6.- FORMAS DE CIRCULACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Las formas de circulación son:

a) *Nominativos* propiamente dichos. Tienen una circulación más restringida porque para su transmisión se necesita la aprobación del emisor y la inscripción en los libros de la persona moral. Ejemplo: Acciones en la sociedad anónima. Artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) *A la orden*. Son aquellos que estando expedidos a favor de una persona determinada, se transmiten por medio del endoso y la entrega misma del documento. Artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c) *Al portador*. Son aquellos que no están expedidos a favor de persona determinada; se expiden sin hacer constar el nombre del titular y se transmiten por simple tradición.

Las formas de transmisión son:

- a) *Por endoso*. Es la cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar transmitiéndole el título con efectos limitados o ilimitados. El endoso consiste en la anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo; normalmente se anota en el dorso del documento, aun cuando la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contiene alguna disposición que imponga su anotación en lugar preciso. *Ejemplo: Páguese a la orden de Juan Pérez. Valor en propiedad, al cobro o en procuración, de acuerdo a la clase de endoso que se quiera insertar, concluyendo con el lugar, fecha y firma del endosante.*

El endoso parcial es nulo de acuerdo al artículo 31 de la Ley comentada, por lo anterior deberá ser siempre total, esto es puro y simple.

Los requisitos que deberá contener son los establecidos en el artículo 29 de la L.T. y O.C:

“El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario;

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso;

IV.- El lugar y la fecha.”

#### ❖ CLASES DE ENDOSOS:

**ENDOSO EN PROPIEDAD.** Es un endoso ilimitado, transmite el título en forma absoluta; el endosatario adquiere la propiedad del documento y la titularidad de los derechos a él incorporados; obliga solidariamente al endosante. Para que un endoso en propiedad produzca plenamente los efectos previstos por la ley, debe hacerse antes del vencimiento del título, así el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el endoso posterior al vencimiento del título produce efectos de cesión ordinaria, y sujeta al endosatario a todas las excepciones personales que el obligado habría podido hacer al autor de la transmisión antes de ésta.

**ENDOSO EN BLANCO.** Es un endoso ilimitado; se equipara al endoso en propiedad; tiene lugar cuando en el documento sólo figura la firma del endosante o carece del nombre del endosatario.

**ENDOSO EN PROCURACIÓN.** Es en rigor un mandato. Es un endoso limitado que no transfiere la propiedad del título al endosatario, sino que conforme lo sostiene el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo lo faculta:

- a) Para cobrar el documento Judicial o extrajudicialmente
- b) Para protestarlo.
- c) Para endosarlo en procuración, y
- d) Para presentar el documento a la aceptación.

**ENDOSO EN GARANTÍA.** Este tipo de endoso se encuentra previsto en los artículos 36 y 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre los títulos de crédito. El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título transmitido, concediéndole las mismas facultades que el endoso en procuración. En este último, como ya se indicó anteriormente, pueden oponerse las excepciones que se tengan contra el endosante; pero tales excepciones no podrán oponerse al endosatario en garantía porque éste obra en interés y por cuenta propios y su derecho de prenda se aniquilaría si pudieran oponérsele las excepciones que pudieren oponerse a su endosante.

- b) Por cesión
- c) Por herencia
- d) Por adjudicación judicial, etcétera.

## **7.- EL AVAL.**

Se encuentra previsto por los artículos del 109 al 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, dentro del Capítulo II De la Letra de Cambio, no obstante es aplicable en forma común a todos los títulos de crédito.

Entendamos por "aval", el acto escrito en el propio documento, por virtud del cual la persona que lo da, llamada "avalista", garantiza en todo o en parte el pago de un título de crédito.

La función económica del aval es de garantía. La firma del avalista en el título o documento lo convierte en un deudor cambiario y produce la certidumbre del pago del documento.

El avalista queda obligado con aquél, cuya firma ha garantizado (avalado). El aval es, por tanto, una garantía personal (no real) El avalista se convierte en un deudor directo y solidario junto al avalado.

Veamos la siguiente Tesis que revela algunas implicaciones que conlleva esta figura:

**AVAL. LA OBLIGACIÓN INSERTA EN EL TÍTULO SUBSISTE, AUN CUANDO LA FIRMA DEL OBLIGADO PRINCIPAL SEA FALSA O SE INVALIDE POR TRATARSE DE UNA PERSONA INCAPAZ (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).**

El vocablo aval es sinónimo de fianza, sólo que aplicado al derecho cambiario, pues conforme al artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante aquella figura se garantiza en todo o en parte la letra de cambio, precepto que es aplicable al pagaré, en términos del numeral 174 de esa propia ley. Así, se puede afirmar que la fianza es al derecho civil, en tanto que el aval es al derecho cambiario, por el

principio de literalidad consagrado en el propio documento. Por otra parte, los artículos 12 y 114, del ordenamiento citado, adoptan en cuanto a la naturaleza jurídica de esa institución, la doctrina italiana, por la que representa una garantía de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, sino que el título será pagado; autónomo, porque como toda obligación cambiaria subsiste por sí, independientemente de las otras asumidas en el título mismo, esto es, la obligación de aquél será válida aun cuando la firma del obligado principal sea falsa o cuando la misma se invalide por tratarse de una persona incapaz, por lo cual, los deberes de uno y otro son distintos e independientes entre sí; formal, porque si el avalista firma un título de crédito, se responsabiliza cambiariamente sin considerar a la causa intercedendi o la causa por la cual presta su garantía. En ese contexto, aun cuando se encuentre plenamente acreditado que la firma del suscriptor del pagaré es falsa, la obligación de pago del aval subsiste, no se extingue, dado el carácter objetivo, autónomo y formal, pues éste no garantiza que aquél pagará, sino que el pagaré será cubierto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.C.1 C .Amparo directo 61/99.-Agustín Ortiz Ledezma.-30 de noviembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres.-Secretario: José Antonio Franco Vera. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 970. Tesis Aislada.

#### Elementos personales del aval:

a) Avalista. Es la persona que otorga el aval en forma incondicional, convirtiéndose en deudor directo y solidario junto con el avalado.

b) Avalado. Es la persona por quien el aval se otorga.

EL AVAL SE PRESUME. Si al dorso del título de crédito aparece una firma distinta a la del beneficiario y a esta no se le pueda atribuir determinada calidad, se presume que esa firma es del aval.

#### Requisitos del aval

1. La expresión "por aval".

Es un requisito no esencial pues puede ser sustituida por otras expresiones similares.

2. Nombre del avalado.

Es importante que el avalista se cerciore del nombre del avalado, esto es, de la persona por quien lo da. Si no se estableciera se entenderá que garantiza las obligaciones del obligado directo y en el caso de la letra de cambio, del girado.

3. Cantidad por la que se avala.

Es importante precisar la cantidad, ya que de no hacerlo se entiende que garantiza el importe total del título.

4. Lugar en que se da el aval.

Debe establecerse para fijar la autoridad judicial que corresponda ventilar las obligaciones del avalista.

5. Fecha del aval.

Aunque no indispensable, es aconsejable su anotación para determinar el momento en que se otorgó

6. Firma del avalista.

Es el requisito esencial, su ausencia nulifica el aval, lo importante es que verificar que sea persona capaz.